

copia debidamente autenticada de la escritura de cesión formulada ante el Notario del Ilustre Colegio de Madrid don Angel Hijas Palacios, de fecha 16 de febrero de 1984 y número de registro 268, habiéndose por dicho acto subrogado con cuantos derechos y obligaciones lleva inherentes, de conformidad con lo que dispone el artículo 13,2 de la Orden ministerial de 29 de junio de 1981, en especial, con relación con los requisitos y condiciones a que se refieren los apartados a), b) y c) del artículo 3.º de dicha Orden ministerial;

Resultando que presentó en tiempo y forma la solicitud de «nueva autorización», conforme a la disposición transitoria primera, 1, del Real Decreto 2641/1980, de 7 de noviembre;

Resultando que se recibió oportunamente, a través de la entonces Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia la documentación complementaria necesaria, a que alude la disposición transitoria 1.ª, 1, de la Orden ministerial de 29 de junio de 1981, acompañada del preceptivo informe favorable de la misma, emitido de conformidad con el artículo 4.º de la Orden ministerial de referencia;

Visto el Real Decreto 2641/1980, de 7 de noviembre; la Orden ministerial de 29 de junio de 1981 y Resolución de 24 de marzo de 1982;

Considerando que en la tramitación del expediente se ha observado lo establecido en las normas aludidas y las procedimentales de rigor;

Considerando que las enseñanzas pueden encuadrarse en los apartados E) y F) del artículo 4.º del Real Decreto 2641/1980, de 7 de noviembre;

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Promoción Educativa, ha resuelto:

Primero.—Autorizar al Centro de Enseñanza por Correspondencia «Inter», con domicilio en Madrid, calle Miguel Yuste, número 16, como Centro de Enseñanza a Distancia.

Segundo.—Autorizar y clasificar, de conformidad con el artículo 4.º del Real Decreto 2641/1980, de 7 de noviembre, las enseñanzas siguientes:

#### Apartado E)

Curso de Técnico en Motores de Gasolina y Diesel.  
 Curso de Técnico Electricista del Automóvil.  
 Curso de Técnico Superior del Automóvil.  
 Curso de Camiones y Autobuses.  
 Curso de Técnico Electricista.  
 Curso de Instalador Montador Electricista.  
 Curso de Electricista Reparador de Electrodomésticos.  
 Curso de Electricista Bobinador.  
 Curso de Chapa y Pintura.  
 Curso de Delineación de Proyectista Industrial.  
 Curso de Delineación de Construcción.  
 Curso de Jefe de Delineación.  
 Curso de Carpintería de armar y taller.  
 Curso de Técnico en Construcción de Hormigón.  
 Curso de Electrónica.  
 Curso de Técnico en Radio.  
 Curso de Soldador.  
 Curso de Jefe de Talleres Mecánicos.  
 Curso de Servicio y Reparación de Televisores.  
 Curso de Maquinaria Agrícola.  
 Curso de Auxiliar de Banca.  
 Curso de Albañilería.  
 Curso de Agrimensura.  
 Curso de Peluquería.  
 Curso de Zapatería.  
 Curso de Ayudante de Laboratorio.  
 Curso de Ayudante de Topografía.  
 Curso de Jefe de Ventas.  
 Curso de Química Inorgánica y Orgánica.  
 Curso de Química Analítica.  
 Curso de Inglés.  
 Curso de Francés.  
 Curso de Estética Personal.  
 Curso de Energía Solar.  
 Curso de Informática y Programación.  
 Curso de Hostelería.  
 Curso de Fontanería.  
 Curso de Fresador.  
 Curso de Tornero.  
 Curso de Herramentista.  
 Curso de Soldadura Autógena.  
 Curso de Dibujo.  
 Curso de Corte y Confección.

#### Apartado F)

Curso de Prácticas Administrativas.  
 Curso de Prácticas de Secretariado.  
 Curso de Mecanografía (Prácticas).  
 Curso de Tequigrafía (Prácticas).  
 Curso de Contabilidad (Prácticas).

Estas enseñanzas no tienen efectos académicos oficiales.

Tercero.—En caso de variar las circunstancias y datos que han servido de base a la presente autorización, el interesado queda obligado a iniciar un nuevo expediente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de junio de 1984.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario de Educación y Ciencia, José Torreblanca Prieto.

Ilmo. Sr. Director general de Promoción Educativa.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

23064

RESOLUCION de 19 de septiembre de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Butano, S. A.», y su personal de Flota.

Visto el texto del X Convenio Colectivo de la Empresa «Butano, S. A.», y su personal de Flota, suscrito el día 29 de mayo de 1984 por la Comisión Negociadora del mismo.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos, esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación de ello a la Comisión Negociadora, con la advertencia a la misma de que la Empresa «Butano, S. A.», se haya incluida en el ámbito subjetivo del artículo 2.º de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, advertencia ésta de la que se deja constancia en el correspondiente asiento de registro.

Segundo.—Remitir un ejemplar del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de septiembre de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata, Comisión Negociadora del X Convenio Colectivo de la Empresa «Butano, S. A.», y su personal de Flota.

### X CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «BUTANO, S. A.», Y SU PERSONAL DE FLOTA

Primero.—Para 1984, y con efectos de 1 de enero de dicho año, se acuerda un incremento proporcional del 6,5 por 100 de los conceptos económicos recogidos en el Convenio Colectivo de 1983.

Segundo.—El Convenio Colectivo tendrá una vigencia de un año, desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1984.

Tercero.—Los artículos relativos a jornada de trabajo (artículo 5.º) y vacaciones (artículo 14) quedan redactados de la siguiente manera:

«Art. 5.º **Jornada de trabajo.**—La jornada efectiva de trabajo del personal al que afecta el presente Convenio será de ocho horas diarias.»

«Art. 14. **Vacaciones y descansos.**—El personal tendrá derecho a disfrutar anualmente los días de vacaciones y descansos compensatorios que se indican a continuación, con sujeción a las reglas establecidas en este artículo:

1.ª Las vacaciones reglamentarias serán de treinta días. El año de ingreso o baja del trabajador en la Empresa dichas vacaciones se devengarán en proporción al tiempo de servicios en dicho año.

2.ª El personal en situación de servicio a la Empresa tendrá derecho a disfrutar un máximo de ciento siete días de descanso anuales, resultantes de la jornada máxima legal.

3.ª Los ciento siete días de descanso anuales a que se refiere el apartado anterior corresponden a doscientos veintiocho días en situación de servicio a la Empresa; si este período de servicio a la Empresa disminuyese, los ciento siete días de descanso se minorarán en forma proporcional, utilizando para ello la siguiente fórmula:

$$\text{Descansos acumulados} = \frac{107 \cdot (335 - B)}{335}$$

107 = total de días de descanso anuales, que corresponde a doscientos veintiocho días en situación de servicio a la Empresa (resultantes de la jornada promedio teórica máxima de cuarenta horas semanales y/o mil ochocientas veintiséis horas y veintisiete minutos anuales).

335 = trescientos sesenta y cinco días del año, deducidos los treinta días de vacaciones reglamentarias.

B = número de días anuales en que el trabajador no se encuentre en situación de embarque o servicio a la Empresa.

4.ª Se entenderá por servicio a la Empresa: Situación de embarque, comisión de servicio, expectativa de embarque en o fuera de su domicilio, accidente laboral y enfermedad con hospitalización.

5.ª El tiempo máximo de embarque será de ciento cinco días.

6.ª Las vacaciones y descanso se disfrutarán anualmente en tres periodos, según usos y costumbres que han venido rigiendo. Se programarán en los buques siguiendo un criterio rotativo, y la Empresa procurará respetar dicha programación, la cual deberá ser devuelta a los buques para su publicación, una vez comprobada por el Jefe de Personal de Flota.

7.ª El periodo de vacaciones y descanso que se establecen absorben los días de vacaciones que por cada trienio pudieran corresponder a los tripulantes y los periodos de descanso en sábados, domingos y fiestas, que quedan así compensados.

8.ª Los gastos de viaje de los tres periodos serán por cuenta de la Empresa.

9.ª Los días disfrutados en cada periodo se computarán para el total del año, máximo ciento treinta y siete días. La Empresa podrá incorporar al tripulante en los dos primeros periodos dentro de los cinco días anteriores a la finalización prevista de cualquiera de dichos periodos.

Los días no disfrutados en el primer periodo podrán acumularse al segundo o tercero, y los no disfrutados del segundo, necesariamente al tercero.

La Empresa garantiza que el tripulante disfrutará en el año de la totalidad de los ciento treinta y siete días de vacaciones y descanso, de tener derecho a ellos. Como consecuencia, el tercer periodo comprenderá los días del mismo más los que no se hayan disfrutado en el primero y segundo.

Cuarto.—Los restantes artículos y disposiciones adicionales y final del anterior Convenio Colectivo regirán durante 1984 en sus propios términos, con excepción de las disposiciones adicionales tercera, cuarta y quinta, que quedan derogadas.

23065

**RESOLUCION de 19 de septiembre de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo, de ámbito regional, del personal laboral de la Dirección General de Acción Social de la Consejería de Emigración y Acción Social de la Junta de Extremadura.**

Visto el texto del Convenio Colectivo, de ámbito regional, del personal laboral de la Dirección General de Acción Social de la Consejería de Emigración y Acción Social de la Junta de Extremadura, suscrito el día 30 de mayo de 1984 por la Comisión Negociadora del mismo y con entrada en este Centro Directivo entre el 16 de junio de 1984 y el 11 de julio del mismo año, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación de ello a la Comisión Negociadora, con la advertencia a la misma de que la Empresa se halla incluida en el ámbito subjetivo de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, advertencia ésta de la que se deja constancia en el correspondiente asiento de registro.

Segundo.—Remitir un ejemplar del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de septiembre de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

## CONVENIO COLECTIVO REGIONAL

DEL

PERSONAL LABORAL DE LA DIRECCION GENERAL DE A. SOCIAL  
CONSEJERIA DE EMIGRACION Y ACCION SOCIAL  
JUNTA DE EXTREMADURA

---00000---

PREAMBULO.—El presente Convenio, es concertado entre la Dirección General de Acción Social de la Consejería de Emigración y Acción Social de la Junta de Extremadura, y miembros de los Comités de Empresa de Badajoz y Cáceres, siendo éstos asesorados durante toda la negociación por U.G.T.

### CAPITULO I.—DISPOSICIONES GENERALES

#### ARTICULO 1º.—Ámbito de aplicación.

El presente Convenio Colectivo, regulará las relaciones de carácter jurídico-laboral entre la Junta de Extremadura y los trabajadores que prestan sus servicios en los Centros dependientes de la Dirección General de Acción Social de la Consejería de Emigración y Acción Social.

#### ARTICULO 2º.—Vigencia.

Este Convenio entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura. La duración del mismo se fija en un año a partir del 1 de Enero de 1984, obligándose a reunir ambas partes para la nueva negociación, dentro de los cinco primeros días del mes de Diciembre de 1984.

Todos sus efectos económicos se retrotraerán al 1 de Febrero de 1984.

#### ARTICULO 3º.—Condiciones más beneficiosas.

Los derechos adquiridos por los trabajadores a la entrada en vigor del presente Convenio, serán respetados en su integridad.

#### ARTICULO 4º.—Comisión de interpretación y vigilancia

Como órgano de aplicación y cumplimiento del Convenio, se constituirá una comisión paritaria dentro de los quince días siguientes a la publicación en el Diario Oficial de Extremadura. Dicha comisión, constará con tres miembros por cada una de las partes. Las funciones de esta comisión serán:

- A) Interpretación de las cláusulas del Convenio en su totalidad.
- B) Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.

La comisión paritaria se reunirá a petición razonada de una de las partes.

### CAPITULO II.—CLASIFICACION DEL PERSONAL.

#### ARTICULO 5º.—

**Personal fijo.**—Es el contratado sin pactar modalidad alguna especial en cuanto a su duración.

**Personal interino.**—Es el que se contrata para sustituir al personal fijo durante las ausencias de éste, procedente de permisos y vacaciones, incapacidad laboral transitoria, excedencia especial y cualquier otra causa que obligue a la Junta de Extremadura a reservar una plaza al ausente.

El cese de personal interino, tendrá lugar sin necesidad de preaviso, y sin derecho a indemnización alguna cuando se reintegre el titular a quien sustituye.